



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Con el fin de proveer acerca de la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora DIANA CECILIA RAVE VALLECILLA a través de su apoderado judicial, doctor Omar Fernando Martínez Rentería para pago de títulos consignados a la cuenta judicial del Despacho; el Despacho se abstendrá de atenderla por cuanto resulta improcedente su evaluación y ordenamiento de la misma en el estado actual del proceso, si se tiene en cuenta que aún no se ha producido la notificación al extremo pasivo ni menos el asunto cuenta con programación de fecha para la realización de la audiencia de trámite respectiva en la cual se determinará la existencia o no de la deuda alimentaria. Ahora, en el evento de seguir adelante con la ejecución, habrá de liquidarse la obligación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Referente a la información solicitada acerca de posible respuesta de la empresa, hasta la fecha no se ha recibido a través del correo institucional del Despacho manifestación alguna por parte de la misma.

Con todo, es preciso indicar que el hecho que se reflejen depósitos constituidos en favor de la actora, como lo indica en su escrito el peticionario es señal que la medida ha sido acatada por parte del empleador, la que valga decir fue comunicada a través del oficio No. 970 del 25 de junio del año en curso, enviado a través del correo "472".

En virtud de lo anterior, el Juzgado

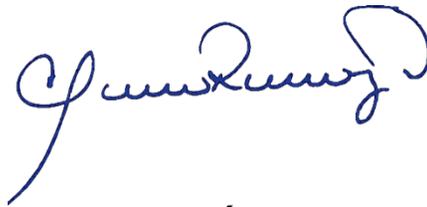
### **RESUELVE:**

PRIMERO. AGREGAR a los autos el escrito allegado vía correo electrónico con sus respectivos anexos, para que obren y consten dentro del proceso.

SEGUNDO. NEGAR la orden de pago del depósito constituido y pendiente de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación al demandado HENRY CADAVID HERNANDEZ, y con ello proseguir el trámite del presente asunto, para lo cual se le concede el plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de su terminación por desistimiento tácito, conforme a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
Juez